AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diez de febrero de dos mil doce.-

<u>VISTOS</u>: el recurso de casación interpuesto por don Kiesling Janss Chuquiruna Goicochea; con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas;

1. RESOLUCIÓN CUESTIONADA

Lo es la sentencia de vista de catorce de julio de dos mil once expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (véase los folios doscientos ochenta y dos a doscientos noventa y cuatro) que confirmó la sentencia que condenó al recurrente a doce años de pena privativa de libertad, y fijó en cuarenta mil nuevos soles el monto por reparación civil a favor del actor civil, por la comisión del delito de homicidio simple en agravio de don Erlin Rimache Chávez.

2. FUNDAMENTOS DE LA CASACIÓN

- **2.1** El recurrente sustenta su planteamiento en lo previsto en el inciso primero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, por inobservancia del debido proceso y del deber de motivación, en virtud a que la sentencia de veintiocho de abril de dos mil once no explicó qué máxima de la experiencia, criterio lógico o científico usó para otorgar credibilidad a tres testimoniales, las cuales son contradictorias entre sí, y valoró lo sostenido por un perito que fue desacreditado; además de no haber estimado los contraindicios generados en el transcurso del proceso.
- 2.2 El recurrente sustenta también su pedido en lo previsto por el inciso tercero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal enal, por indebida aplicación, errónea interpretación, o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su

aplicación, errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, sobre este particular señala que por el cambio de norma procesal penal, ahora conforme al artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, a diferencia del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, para que la prueba genere convicción, su valoración tiene que ser creíble.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS TEMPORAL DE PROCEDENCIA

La sentencia objeto del recurso se dictó el catorce de junio de dos mil once, interponiendo el recurrente la impugnación el primero de agosto del indicado año, descontando del cómputo de plazo los días feriados por fiestas patrias, dentro del plazo establecido por el artículo cuatrocientos catorce del Código Procesal Penal. En tal sentido se ha observado el requisito temporal de procedencia.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 2.1 El inciso primero, parágrafo "c" del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal, manda que para la admisión del recurso se requiere la precisión de las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.
- 2.2 El acápite "b" del inciso segundo del artículo cuatrocientos veintisiete del indicado Código establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
- 2.3 El numeral primero del artículo cuatrocientos veintinueve del mismo Código señala como causa para interponer recurso de casación si la



sentencia fue expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material.

- 2.4 El numeral tercero del artículo cuatrocientos veintinueve del mismo Código señala como causa para interponer recurso de casación si la sentencia importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- 2.5 El artículo cuatrocientos noventa y siete del referido Código señala que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quién debe soportar las costas del proceso, mientras que el artículo cuatrocientos noventa y cuatro del citado Código señala que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito.

TERCERO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

- **3.1.** La admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación surge de la verificación de los requisitos establecidos por la normativa procesal, los que deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.
- **3.2.** En este sentido, el Código Procesal Penal identifica las causas que se deben analizar en el recurso de casación y a su vez, obliga a las partes a citar separadamente las que consideren como sustento de su planteamiento y los preceptos legales que estime se hayan aplicado erróneamente o hayan sido inobservados en la sentencia cuestionada.
- **3.3.** Por ello, el recurso de casación no es de libre configuración¹, sino que, por el contrario, para que ésta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia deben cumplirse estrictamente los presupuestos procesales.

La casación penal como recurso extraordinario no es una nueva instancia para ventilar las situaciones de hecho y derecho, no es un tercer escenario de controversias para reabrir discusiones superadas, ni la demanda puede elaborarse en libre discurso. PABÓN GÓMEZ, Germán: De la Casación Penal en el Sistema Acusatorio, Editorial Ibañez, Bogotá, dos mil once, página veintisiete.



- 3.4. En el escrito de casación formulado por el interesado, se argumentan cuestiones relacionadas a la valoración probatoria efectuada por el Órgano Jurisdiccional, específicamente a la estimación de las declaraciones testimoniales y a lo señalado por un perito, sustento que incluso fue esgrimido en su recurso de apelación (véase folios doscientos veintidós a doscientos veintiocho); al respecto es pertinente precisar que la fuerza acreditativa de la prueba, procede de la interrelación y combinación de lo que se acredita con cada medio, aspectos que son valorados en sede de instancia a través de la inmediación con las fuentes de prueba en el ámbito del plenario.
- 3.5. Por lo que, no es aceptable analizar de modo aislado en esta instancia excepcional, cada uno de aquellos elementos y darles otra interpretación, o bien aislarlos del conjunto probatorio, extrayendo conclusiones diferentes, en principio porque en esta sede casacional no pueden ser nuevamente revisados, ya que no se trata de realizar un aislado análisis de cada uno de ellos, dado que en la evaluación conjunta efectuada por la Sala sentenciadora se generó convicción sobre la responsabilidad del procesado. Esta Sala casacional únicamente puede comprobar que dicha decisión cuente con la necesaria racionalidad y con un adecuado soporte estructural de tipo argumental.
- 3.6. El ánimo de reevaluación probatoria no está considerado como supuesto que faculte la casación, siendo que en el caso en concreto, el Órgano Jurisdiccional Superior valoró las declaraciones testimoniales, considerando los alcances establecidos para valoración de prueba indiciaria, respondiendo a los agravios expresados en el recurso de apelación y efectuando, incluso, un control de logicidad de lo sostenido por el A Quo (véase acápites catorce a veinte de la sentencia de vista de folios doscientos ochenta y dos).

- **3.7.** Los motivos alegados respecto a la violación de la debida motivación se han efectuado sin indicar el sustento jurídico suficiente en el que se basa su pedido y además, se aprecia que el fundamento de dicha violación se refiere también a la evaluación probatoria.
- **3.8.** Por otro lado, se advierte que la segunda causa casatoria está referida también a un cuestionamiento de valoración probatoria, por lo que, conforme a lo expuesto precedentemente, debe desestimarse este extremo, dada la evidente carencia de fundamento, conforme lo dispuesto por el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.
- **3.9.** Finalmente, como lo señala la normativa procesal, las costas del proceso serán pagadas por la parte que interpuso el recurso sin éxito y cuando no exista fundamentos razonables para su exoneración, por ello, en el presente caso, se debe imponer el pago correspondiente al recurrente por cuanto, no se evidencian razonamientos suficientes en su recurso, enderezados a la consecución de su propósito.

DECISIÓN:

Administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordamos:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por don Kiesling Janss Chuquiruna Goicochea, en contra de la sentencia de vista de catorce de julio de dos mil once de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia que condenó al recurrente como autor del delito de homicidio simple en agravio de don Erlin Rimache Chávez, y le impuso doce años de pena privativa de libertad, y fijó en cuarenta mil nuevos soles a favor del actor civil.



- II. CONDENAR al pago de las costas por la tramitación del proceso al referido sentenciado y **DISPONER** que el Juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago.
- III. DISPONER se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal de origen; hágase saber.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penai Permanente

CORTE SUPREMA